

Ministerio de la Industria Eléctrica



LEY ELÉCTRICA LEY ELÉCTRICA

LEY 1287 DEL SERVICIO ELÉCTRICO ENERO 2, 1975



LEY ELÉCTRICA

PODER EJECUTIVO CONSEJO DE MINISTROS

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: El incesante desarrollo económico y social de nuestro país exige como uno de los factores esenciales, la adecuada generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica.

POR CUANTO: Para hacer frente a esta creciente demanda, el Gobierno Revolucionario ha desarrollado y continúa desarrollando un amplio plan de instalaciones de plantas termoeléctricas, líneas de transmisión y distribución, servicios de electrificación a nuevas zonas rurales y urbanas y ha brindado este vital servicio a numerosas instalaciones agrícolas e industriales a todo lo largo del país.

POR CUANTO: Uno de los elementos básicos para el aseguramiento y ulterior desarrollo de la economía de nuestro país es la energía eléctrica y evitar su despilfarro o inadecuado aprovechamiento, debe ser objetivo y obligación de toda la nación.

POR CUANTO: Para lograr la utilización racional y el máximo aprovechamiento de la energía eléctrica así incrementada se hace necesaria la actualización y unificación de las diversas normas técnicas que regulan esta materia, contenida en distintas leyes y disposiciones.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY Nº. 1287

- **ARTÍCULO 1.-** El Ministerio de la Industria Eléctrica suministrará servicio de energía eléctrica, siguiendo las prioridades establecidas por el Gobierno, para el desarrollo de los planes económicos y sociales del país.
- **ARTÍCULO 2.** A los efectos del suministro y contratación de energía eléctrica, los usuarios se clasificarán en pertenecientes al "Área Privada" al "Área Estatal". Asimismo y según las características de su utilización, los servicios se identificarán como "Residencial", "Comercial" y de Servicio Social". "Industrial" y "Agropecuario".
- **ARTÍCULO 3.-** Se entenderá por "Servicio Residencial" el suministro de energía eléctrica a los inmuebles dedicados fundamentalmente a viviendas, y en el que aquella se utiliza en el alumbrado y el funcionamiento de equipos electro-domésticos en general.
- **ARTÍCULO 4**.- Se entenderá por "Servicio Comercial y de Servicio Social", el suministro de energía eléctrica a tiendas de vestir o de víveres, carnicerías, depósitos de mercancías, almacenes en general, garajes, oficinas, hoteles, hospitales o clínicas, escuelas, universidades, inmuebles dedicados a planes vacacionales u otros servicios que reúnan similares características.
- **ARTÍCULO 5**.- Se entenderá por "Servicio Industrial", el suministro de energía eléctrica a toda actividad de fabricación o proceso, que modifique la materia utilizada.
- **ARTÍCULO 6.-** Se entenderá por "Servicio Agropecuario", el suministro de energía eléctrica a actividades que, como las vaquerías, regadíos y talleres, se relacionan directa o indirectamente con dicho sector.
- **ARTÍCULO 7.-** El Ministro de la Industria Eléctrica, a través de los organismos competentes, establecerá los requisitos que deberán ser de obligatorio cumplimiento por parte de los usuarios, tanto estatales como privados, a los efectos de la solicitud, contratación y utilización del servicio eléctrico.
- **ARTÍCULO 8**.- Los usuarios del Área estatal estarán obligados a planificar todo lo concerniente a los nuevos servicios que requieran, cumpliendo los requisitos señalados en las instrucciones que a ese fin ha dictado la Junta Central de Planificación.
- **ARTÍCULO 9.-** Los usuarios del área estatal, antes de efectuar contrataciones de proyectos Y/O equipos y plantas completas, y como parte de sus tareas de inversión, estarán obligados a coordinar con el Ministerio de la Industria Eléctrica, a fin de obtener su aprobación en lo referente al proyecto eléctrico de dichas inversiones.
- **ARTÍCULO 10.** El Ministerio de la industria Eléctrica, mediante el correspondiente reglamento o instrucciones:
 - a) Especificará cuáles son las normas técnicas que deberán ser cumplimentadas por los usuarios del servicio eléctrico, y en especial, las referentes a su suministro, características del sistema eléctrico, voltaje nominal de distribución e instalaciones internas y de motores.
 - b) Determinará las normas a seguir en cuanto al factor de potencia con que deben ser operados los equipos eléctricos de los distintos usuarios.
 - b) Regulará la facturación, término y forma de pago de la energía eléctrica consumida por los usuarios y el resarcimiento de los gastos que se originen por actos o hechos a éstos imputables.
- **ARTÍCULO 11**.- La acción para reclamarse mutuamente, el Ministerio de la Industria Eléctrica y el usuario, por pagos indebidos y adeudos pendientes, prescribirá por el transcurso del término de doce meses desde que se realizó el pago o se incurrió en el adeudo.

- **ARTÍCULO 12.** Todo usuario, tato del área privada como del área estatal, estará obligado a solicitar de inmediato la baja del servicio eléctrico, cuando por cualquier causa deje de utilizarlo en el inmueble para el que ha sido contratado, a fin de que el Ministerio de la Industria Eléctrica proceda a retiro del mismo y su posterior liquidación. De no efectuarlo, queda el contratante y quien realmente lo esté utilizando, obligados solidariamente al pago del consumo registrado, así como de los adeudos existentes.
- **ARTÍCULO 13**.- Queda prohibido al usuario vender, o ceder a otra persona por cualquier título gratuito u oneroso, la energía eléctrica que le sea suministrada, debiendo dedicarla únicamente al exclusivo uso del inmueble para el cual se ha contratado.
- **ARTÍCULO 14.** El Ministro de la Industria Eléctrica brindará a sus usuarios el correspondiente asesoramiento técnico, únicamente hasta el punto de entrega de la energía eléctrica o lugar donde quede instalado el equipo de medida, siendo de obligatorio cumplimiento, por parte de los usuarios, las normas que se deriven de dicho asesoramiento.
- **ARTÍCULO 15.** Todo usuario del servicio eléctrico estará obligado a hacer, cuidar y reparar sus instalaciones a partir del equipo de medida del consumo de electricidad hacia el interior de su inmueble, y será responsable de los daños que ocasionen los defectos de la instalación de dicho sistema interior. El Ministerio de la Industria Eléctrica efectuará las inspecciones necesarias, y según el resultado de éstas, podrá retirar el servicio o negar su prestación, si las instalaciones interiores no están de acuerdo con las normas reguladoras de las mismas y con el Código de Seguridad Eléctrico, o interfiera o sea perjudicial a la prestación del servicio eléctrico a otros usuarios.
- **ARTÍCULO 16.** Se prohíbe a las dependencias del área estatal efectuar instalaciones de nuevos equipos o alterar su régimen de trabajo, si con ello se incrementa la demanda prevista para este servicio, sin previa autorización del Ministerio de la Industria Eléctrica, siendo obligación de la administración de esas dependencias, el cumplimiento de lo que se deja señalado y a las que se les exigirá la responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.
- **ARTÍCULO 17.** Se prohíbe al usuario manipular, cambiar o alterar el equipo de medida y la acometida del servicio; impedir la marcha correcta del referido equipo, el paso libre de la energía por éste y tomar corriente que antes no haya sido registrada por el mismo. El incumplimiento intencional o culposo por parte del usuario de cualquiera de las anteriores prohibiciones, lo hará responsable de los daños y perjuicios que por esta causa se originen, independientemente de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.
- **ARTÍCULO 18.** Las anormalidades en el suministro de energía eléctrica que ocasionaren daños y/o perjuicios a los equipos eléctricos de los usuarios, obligarán al Ministerio de la Industria Eléctrica a gestionar de los Organismos o Empresas correspondientes su adecuada reparación por cuenta del Ministerio, si dichas anormalidades no han sido causadas por el cumplimiento de disposiciones u órdenes de autoridades civiles o militares, a caso fortuito o fuerza mayor.
- **ARTÍCULO 19**.- El Ministerio de la Industria Eléctrica podrá retirar el servicio y rescindir el contrato a aquellos usuarios que incurran en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les incumben de acuerdo con esta Ley y los Reglamentos.
- **ARTÍCULO 20.** En caso de incumplimiento de lo establecido por esta Ley y sus disposiciones complementarias o ante un evidente despilfarro o uso inadecuado de la electricidad, en que incurrieren usuarios del área estatal y que fueren comprobados por las inspecciones a que se refiere el Artículo 15, el Ministerio de la Industria Eléctrica podrá poner en conocimiento del organismo superior de dicho usuario, la posibilidad de suspensión del servicio, hasta tanto se tomen las medidas adecuadas que subsanen la falta, sin perjuicio de exigir la responsabilidad penal, civil o administrativa en que hayan incurrido los infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Se mantiene la vigencia de las normas técnicas reguladoras de las instalaciones eléctricas interiores, así como las contenidas en el Código de seguridad Eléctrico, hasta tanto por el Instituto de Normalización, Metrología y Control de la Calidad, se actualicen y unifiquen las mismas, con la participación directa del Ministerio de la Industria Eléctrica.

SEGUNDA: El Ministerio de la Industria Eléctrica, hasta tanto se de otra solución, tendrá la responsabilidad del alumbrado de las vías públicas, no así el correspondiente a los parques y demás áreas bajo la administración del Poder Local o Popular, que deberá contratarse con el Ministerio de la Industria Eléctrica, por dichas administraciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Industria Eléctrica queda autorizado para dictar los Reglamentos, Resoluciones o Instrucciones que se requieran para la mejor interpretación y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA: Se ratifican las disposiciones contenidas en el Decreto número 3678, de fecha 30 de Junio de 1972, "Reglamento para la Instalación y Protección de las Líneas Aéreas, Soterradas y/o Enterradas, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

TERCERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo que se dispone en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el palacio de la Revolución, en la Haban, a 2 de Enero de 1975.

Osvaldo Dorticós Torrado

Presidente

Fidel Castro Ruz

Primer Ministro

José Luis Beltrán Hernández

Ministro de la Industria Eléctrica.

REGLAMENTO DEL SERVIVIO ELÉCTRICO

INDUSTRIA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN

POR CUANTO: La Ley número 1287 de fecha 2 de enero de 1975, establece la necesidad de lograr la utilización racional y el máximo aprovechamiento de la energía eléctrica, para lo cual es imprescindible actualizar y unificar las diversas normas técnicas reguladoras de la materia, así como señalar los requisitos a cumplimentar por los usuarios, en relación con la solicitud, contratación y utilización del servicio eléctrico.

POR CUANTO: La Disposición Final Primera de la Ley antes citada, faculta al que resuelve a dictar los Reglamentos, Resoluciones e Instrucciones que se requieran para la mejor interpretación y aplicación de la misma.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Disponer para la mejor aplicación de la Ley número 1287 de fecha 2 de enero de 1975, el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO ELÉCTRICO

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS TÉCNICAS

Sección Primera

DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL

SISTEMA ELÉCTRICO

ARTÍCULO 1.- El Ministerio de la Industria Eléctrica generará y facilitará a sus usuarios, energía eléctrica en forma de corriente alterna, monofásica o trifásica, con un frecuencia de **60** ciclos por segundo, con una tolerancia de más/menos el uno por **ciento (+ 1%).**

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de la Industria Eléctrica transmitirá, subtransmitirá y distribuirá la energía eléctrica a los voltajes nominales que se relacionan a continuación, con una tolerancia de más/menos el diez por ciento (± 10%) en el sistema de sub-transmisión.

Voltajes nominales de transmisión:

220 kV

110 kV

Voltaje Nominal de subtransmisión:

33.5 kV; 3 hilos.

13.8 kV; 4 hilos, con neutro aterrado.

Voltajes nominales de distribución:

Monofásico (Trifilar).

230/115 V (230 V entre activos);

115 V e/activo y neutro).

Trifásico:

```
13 800 V; 4 hilos, Estrella (Neutro a tierra)
```

7 620 V; 3 hilos, Delta.

4 160 V; 4 hilos, Estrella (Neutro a tierra)

2 400 V; 3 hilos, Delta.

480/240 V; 3 hilos, Delta.

480/277 V; 4 hilos, Estrella.

380/220 V; 4 hilos, Estrella (Neutro a tierra)

230 V; 3 hilos, Delta.

230/115 V; 4 hilos, delta con neutro aterrado, (115 V e/ A, B y Neutro; 208 V e/ C y Neutro)

208/120 V; 4 hilos, estrella con neutro aterrado, (120 V e/ Activos y Neutro)

Sección Segunda

DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELECTRICA

ARTÍCULO 3.- El ministerio de la industria Eléctrica brindará servicio eléctrico a los usuarios desde las líneas más cercanas que tengan suficiente capacidad para suministrarle y al voltaje y fases necesarias.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de la Industria eléctrica seleccionará el voltaje y sistema de conexión que se suministrará a cada usuario, dependiendo de las necesidades del mismo y la capacidad del sistema de transmisión.

Sub-transmisión o distribución del cual se vaya a servir la carga.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la interconexión con las líneas del Ministerio de la Industria Eléctrica de cualquier otra fuente generadora de energía eléctrica, tanto del área privada como del área estatal, sin la previa autorización, por escrito, de dicho ministerio.

ARTÍCULO 6.- Por razones de seguridad, queda prohibido utilizar los postes del Ministerio de la Industria Eléctrica por los que éste transmite y distribuye la energía eléctrica para soportar líneas o equipos propiedad del usuario, salvo en aquellos casos de uso conjunto previsto en el Decreto número 3678, de fecha 30 de junio de 1972, sobre "Reglamento para la Instalación y Protección de Líneas Aéreas, Soterradas y/o Enterradas".

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de la Industria Eléctrica, no aceptará a sus usuarios operar los equipos eléctricos con un factor de potencia menor de **90**%. Los que se encuentren actualmente operándolos sin cubrir este requisito, deberán cumplimentar las medidas e instrucciones que les sean impartidas por el ministerio de la Industria Eléctrica.

ARTÍCULO 8.- En el sistema monofásico trifilar 230/115 V y en 115 V, la carga se dividirá a ambos lados del neutro, evitando un desbalance mayor del **20%**.

ARTÍCULO 9.- En el sistema trifásico, conexión Estrella (**Y**), cuatro hilos; 208/120 V, las cargas monofásicas entre fase y neutro se distribuirán entre todas las fases, evitando un desbalance mayor del **10**%.

ARTÍCULO 10.- En el sistema trifásico, conexión Delta (Δ), cuatro hilos; 230/115 V, las cargas monofásicas entre fase y neutro se distribuirán entre todas las fases, evitando un desbalance mayor de **30%**.

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de la Industria Eléctrica, no instalará servicios trifásicos, para cargas trifásicas menores de **5 kW**.

Sección Tercera

DE LAS INSTALACIONES INTERIORES

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de la Industria Eléctrica, podrá retirar el servicio o negar la prestación del mismo si la instalación que ha hecho el usuario a partir del equipo de medida de su consumo, no está de acuerdo con las normas reguladoras de las instalaciones eléctricas interiores y el Código de Seguridad Eléctrico, o interfiera o sea perjudicial o a la prestación del servicio eléctrico a otros usuarios.

ARTÍCULO 13.- Conforme al artículo 15 de la Ley número 1287, de fecha 2 de enero de 1975, todas las instalaciones interiores, tanto aéreas como soterradas, más allá del equipo de medida en el punto de entrega, serán construidas, mantenidas y operadas por el usuario, cumplimentando las normas técnicas señaladas en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 14.- La energía eléctrica recibida por el usuario, tanto del área privada como de la estatal, será medida y entregada en un solo punto.

ARTÍCULO 15.- El usuario estará obligado a mantener sus instalaciones interiores en tales condiciones de seguridad, que no constituyan riesgos para él u otras personas o usuarios.

ARTÍCULO 16.- Las instalaciones interiores del usuario serán conectadas al sistema de distribución del ministerio de la Industria Eléctrica en un solo punto, a través de equipos de desconexión y protección instalados y mantenidos por el usuario conforme a las normas de instalaciones eléctricas interiores.

ARTÍCULO 17.- Los usuarios que posean plantas generadoras de energía eléctrica para servicios de emergencia estarán obligados a instalarlas a través de un desconectivo de doble tiro, a fin de que sea posible la interconexión del generador con las líneas del Ministerio de la Industria Eléctrica.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido interconectar instalaciones interiores de dos o más servicios de energía eléctrica independientes.

Sección Cuarta

DE LAS INSTALACIONES DE MOTORES

ARTÍCULO 19.- El Ministerio de la Industria eléctrica, no permitirá la instalación de motores monofásicos mayores de 1.5 HP ó 1.12 kW a 115 V, o de 3 HP ó 2.24 kW a 230 V.

ARTÍCULO 20.- A los efectos del arranque de los motores, se permitirá como corriente máxima la siguiente:

a) Para motores de 230 V:

1. Motores que arranquen en un lapso igual o mayor de una hora:

Tres fases, 230 V:

100 amperes, más tres amperes, por cada kW de carga conectada.

Dos fases 230V:

60 amperes, mas tres amperes por cada kW de carga conectada.

2. Motores que arranguen en un lapso menor de una hora:

Tres fases, 230 V:

40 amperes, más dos amperes, por cada kW de carga conectada.

Dos fases, 230V:

30 amperes, más dos amperes por cada kW de carga conectada.

b) Para motores de más de 230 V, se consultará previamente en todos los casos al Ministerio de la Industria Eléctrica.

ARTÍCULO 21.- Cuando la corriente de arranque de cualquier motor o conjunto de motores que lo hagan simultáneamente, exceda de la máxima admitida en el artículo anterior, será necesario que por el usuario se instalen dispositivos de arranque que reduzcan dicha corriente, a los valores permitidos.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONTRATACION

Sección Primera

DE LA SOLICITUD DE SERVICO

REQUISITOS

ARTÍCULO 22.- Toda nueva solicitud de servicio eléctrico o el cambio de uno existente, será aceptado por el Ministerio de la Industria Eléctrica, una vez que haya comprobado que le ha sido suministrada toda la información necesaria y que se ha cumplimentado por el usuario, las normas técnicas y los requisitos exigidos por este reglamento.

ARTÍCULO 23.- El Ministerio de la industria Eléctrica, no recibirá del área estatal, ninguna solicitud de servicio o aumento de capacidad mayor de 50 kW de carga conectada, que no haya cumplimentado previamente el procedimiento establecido por la Junta Central de Planificación en la "Instrucción Complementaria al Plan de Producción de Construcción", de diciembre de 1973.

ARTÍCULO 24.- En toda solicitud de servicio, correspondiente al área estatal, deberá presentarse una descripción del régimen de trabajo o forma de utilización con que se va a operar el mismo, así como ofrecer todos los elementos de información que se estimen necesarios para establecer, previo estudio del usuario con el asesoramiento del Ministerio de la Industria eléctrica, el método aplicable de regulación, control o acomodo de carga, que permita la más racional utilización de la energía eléctrica, el que, una vez aprobado por las partes, será de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO 25.- Toda contratación de servicio eléctrico, será considerada por tiempo indefinido hasta tanto el usuario comunique su voluntad de rescindirlo al Ministerio de la Industria Eléctrica, o incumpla las obligaciones a él inherentes, señaladas en la Ley, este Reglamento e Instrucciones complementarias.

ARTÍCULO 26.- El usuario permitirá y dará todas las facilidades necesarias a los trabajadores del Ministerio de la Industria eléctrica, para el acceso al inmueble, al objeto de obtener información relativa a la utilización de la energía eléctrica, carga conectada, medición y/o pruebas del servicio, lecturas y comprobación de los equipos de medida o cualesquiera investigación relacionada con el servicio eléctrico.

ARTÍCULO 27.- El usuario otorgará al Ministerio de la Industria Eléctrica, autorización para instalar sus líneas, transformadores, equipos de medidas y protección, desconectivos y otros equipos en o a través de espacios del inmueble así como tomar derivaciones o emplear los tendidos para suministrar otros servicios, evitando en todo caso, que dichas instalaciones ocasionen daños, perjuicios o molestias innecesarias al usuario.

ARTÍCULO 28.- El usuario estará obligado a brindar protección adecuada a todos los aparatos y equipos que instale el Ministerio de la Industria Eléctrica en el inmueble, siendo los trabajadores de dicho Ministerio, los únicos autorizados para manipular, reparar o cambiar dichos aparatos y equipos.

ARTÍCULO 29.- Además de los particulares señalados en los artículos precedentes, se requerirá por parte del usuario residencial, cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) La solicitud del suministro de energía eléctrica, deberá presentarse en la oficina regional o local de la empresa provincial correspondiente del Ministerio de la Industria Eléctrica, con no menos de diez (10) días naturales de antelación a la necesidad del servicio y dentro de ese término lo conectará o informará al solicitante las razones por las cuales dicha conexión requerida más tiempo o no puede ser ejecutada.
- b) Dicha solicitud comprenderá también:

- 1. Nombre del organismo o empresa, si es del área estatal o nombres y apellidos, si es del área privada el solicitante.
- 2. Dirección del inmueble para el que se solicita el servicio, detallado: Calle y número; si no tiene número, detallar si la acera es de número par o impar, nombres de las calles entre las que se encuentra planta baja o alta, pasaje y número o letra del apartamento, según el caso.
- 3. En las zonas rurales, se informará el nombre o número de la carretera y número del kilómetro y/o nombre de la finca donde se encuentra ubicado el inmueble, para el cual solicita el servicio eléctrico.
- 4. Presentación del documento idóneo que acredite que el solicitante se halla en posesión y/o dominio del inmueble en cuestión.
- 5. Magnitud de la carga a conectar, detallando el número y capacidad de las luces y de otros equipos eléctricos que se vayan a utilizar.

ARTÍCULO 30.- Se requerirá de los usuarios comprendidos en el Articulo 2 de la Ley número 1287, de 2 de enero de 1975, que además de cumplimentar lo expuesto en los anteriores artículos faciliten la siguiente información, atendiendo a la magnitud y característica de la carga a conectar.

I. Hasta 10 kW de carga a conectar:

- a) La solicitud deberá presentase en la oficina regional o local de la empresa provincial correspondiente, del ministerio de la Industria eléctrica, con no menos de sesenta (60) días naturales de antelación a la necesidad del servicio y dentro de ese término lo conectará o informará al solicitante, las razones por las cuales dicha conexión requiere más tiempo o no puede ser ejecutada.
- b) Dicha solicitud comprenderá también:
- 1. Nombre del organismo si es del área estatal o nombre y apellidos, si es del área privada el que solicita el servicio.
- 2. Nombre de la empresa o unidad para la que solicita.
- 3. Dirección detallada del lugar donde se conectará el servicio.
- 4. Capacidad de carga conectar.
- 5. Clase de servicio (monofásico o trifásico).
- 6. Voltaje de operación de los equipos.
- 7. Horario de trabajo.
- 8. Actividades a realizar.
- 9. Motores o equipos a instalar (capacidad-fases).
- 10. Nombre y cargo de la persona responsable que tratará con el Ministerio de la Industria Eléctrica, todo lo relativo a la solicitud y el servicio.

II. Entre 10 kW y 50 kW de carga a conectar:

- a) El funcionario provincial de cada organismo designado para establecer las prioridades de los servicios eléctricos, deberá presentar las solicitudes correspondientes en la Sección o Departamento Comercial, de la empresa provincial que corresponda, del Ministerio de la Industria eléctrica, con no menos de sesenta (60) días naturales de antelación a la necesidad del servicio y dentro de ese término, lo conectará o informará al solicitante las razones por las cuales dicha conexión requiere más tiempo o no puede ser ejecutada.
- b) La solicitud comprenderá además:
- 1.- Nombre del organismo si es del área estatal, o nombre y apellidos si es del área privada el que solicita el servicio.
- 2.- Nombre de la empresa o unidad para la que se solicita.
- 3.- Unidad a construir o ampliar.
- 4.- Microlocalización del lugar donde se solicita el servicio.
- 5.- Actividad a realizar en la unidad.
- 6.- Capacidad final de la carga a conectar.
- 7.- Voltajes a emplear en la operación de los equipos.
- 8.- Motores y equipos a instalar (capacidad, fases o formas de arranque, cada qué tiempo arranca).
- 9.- Horario de trabajo diario y días que trabaja en la semana.
- 10.- Nombre y cargo de la persona responsable que tratará con el Ministerio de la Industria Eléctrica, todo lo relativo a la solicitud y el servicio.

III. Más de 50 kW de carga a conectar:

- a) Todos los usuarios del área estatal deberán cumplimentar la metodología establecida por la Junta Central de Planificación en la "Instrucción Complementaria al Plan de Producción de Construcción", dictada en diciembre de 1973.
- b) Los usuarios del área privada deberán presentar la solicitud en la Sección o Departamento Comercial de la empresa provincial que corresponda del Ministerio de la Industria Eléctrica, con no menos de un año de antelación a la necesidad del servicio, y dentro de ese término, lo conectara o informará al solicitante las razones por las cuales dicha conexión requiere más tiempo o no puede ser ejecutada. Asimismo la solicitud comprenderá:
- a) Nombre y apellidos del solicitante.
- b) Unidad a construir o ampliar.
- c) Micro localización del lugar donde se solicita el servicio.
- d) Actividades a realizar en la unidad.
- e) Capacidad final de la carga a conectar.
- f) Voltajes a emplear en la operación de los equipos.
- g) Motores y equipos a instalar (capacidad, fases, forma de arranque, cada qué tiempo arranca.
- h) Horario de trabajo diario y días que trabaja a la semana.
- i) Nombre y cargo de la persona responsable que tratará con el Ministerio de la Industria Eléctrica, lo relativo a la solicitud y el servicio.
- j) Grado de confiabilidad requerida del servicio de energía eléctrica.
- k) Necesidad de doble alimentación.
- 1) Si posee o no generación propia.
- m) Etapas de puesta en marcha, señalando fecha y carga a conectar en cada una de ellas.

IV. En todos los casos en que el servicio eléctrico, a solicitar se suministre para las inversiones denominadas Planes Integrales o Plantas Completas, en las cuales toda o parte de la instalación eléctrica a ellas inherentes es también incluida en la propia inversión, será necesario que desde que esta se conciba, se notifique al Departamento Comercial de al Oficina Central del Ministerio de al Industria Eléctrica, a fin de que se establezcan las normas técnicas que se requieran para llevar a cabo el proyecto, con independencia del oportuno cumplimiento de la metodología de planificación vigente.

Sección Segunda

DE LA FACTURACION Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 31.- El consumo de los servicios residenciales se determinará por medio de los equipos de medida que instale el Ministerio de la Industria Eléctrica y a los que se les dará lectura cuatrimestralmente. A los servicios comerciales y de servicio social, industrial y agropecuario, se le dará lectura mensual o cuatrimestral según proceda, facturándose y cobrándose, en ambos casos mensualmente, de acuerdo con las tarifas aplicables al servicio.

ARTÍCULO 32.- Todo usuario correspondiente al área estatal estará en al obligación de cumplimentar lo establecido en el procedimiento y la legislación vigente en cuanto al pago entre organismos estatales.

ARTÍCULO 33.- Todo usuario del área privada estará en la obligación de abonar su cuenta, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación.

ARTÍCULO 34.- El incumplimiento por parte del área privada de lo establecido en el artículo anterior, será causa para suprimir el servicio, el que se establecerá una vez hecho efectivo el adeudo pendiente más la suma de los tres pesos (\$3.00) por los gastos en que incurre a causa de la reconexión, dentro de las 48 horas siguientes, no considerándose pretexto para el no pago, la inconformidad del usuario con el importe de la cuenta, la cual deberá abonar a reserva del resultado de la reclamación que presente.

ARTÍCULO 35.- Se considerará bien hechos los pagos efectuados por cada uno de los plazos mensuales de cada período completo de doce meses, transcurridos a partir de la fecha de la contratación del servicio eléctrico sin que ninguna de las partes, Ministerio de la Industria Eléctrica o usuario, puedan reclamar a la otra, la entrega o devolución de cantidad alguna por este concepto, salvo por los plazos mensuales correspondientes a los meses decursados en el período inconcluso de los doce meses en curso, al momento de la reclamación.

SEGUNDO: Se derogará cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente resolución, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

DADA en la Habana, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cinco.

José Luís Beltrán Hernández Ministerio de la Industria Eléctrica

INSPECTORES DE CARGA

POR CUANTO: Al objeto de obtener un mejor aprovechamiento y utilización de la energía eléctrica que se consume por el área estatal, se hace necesario asesorar, instruir y supervisar sobre todo lo se relacione, lo que se complementará posteriormente con la legislación reguladora de la materia prima y el procedimiento metodológico correspondiente que trace la Junta Central de Planificación para la presentación y aprobación de las solicitudes del servicio eléctrico de esta área.

POR CUANTO: Para el logro de tal propósito se requiere que por el Ministerio de la Industria Eléctrica se cree el aparato administrativo con equipo y personal idóneo, que permita llevar a vías de hecho tales medidas, las que, en suma, redundarán en beneficio económico para la nación.

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, teniendo en cuenta lo expresado en los Por Cuantos anteriores, por unanimidad,

ACUERDA:

PRIMERO: Que por el Ministerio de al Industria Eléctrica se cree el cuerpo de Inspectores de Carga Eléctrica al que estarán asignadas, fundamentalmente las funciones siguientes:

- a) Estudiar y determinar la capacidad de demanda y el consumo estimado a que se deberá operar todo usuario del servicio eléctrico del área estatal.
- b) Instruir y asesorar todo lo procedente a fin de que los usuarios realicen los respectivos estudios de regulación, control y acomodo de carga.
- c) Supervisar la correcta aplicación de los métodos convenidos con los usuarios para la utilización racional y óptima de la energía eléctrica.
- d) Controlar los consumos y demandas de los usuarios, efectuando visitas periódicas de inspección, al objeto de comprobar si existe variación en los regimenes de trabajo o alteración en la carga originalmente convenida, según el estudio efectuado.
- e) Analizar de conjunto con los usuarios y tomando como base las estadísticas de consumo mensual de energía eléctrica de cada uno de éstos, los índices de consumo por producción elaborado y/o prestación de servicio realizado.

SEGUNDO: Las unidades organizativas del área estatal brindarán todas las facilidades y apoyo necesarios a fin de viabilizar el trabajo de los Inspectores de Carga Eléctrica designados por el Ministerio de al Industria Eléctrica, tanto en lo que respecta al trabajo de asesoramiento directo, como en la obtención de información sobre datos de producción, regímenes de trabajo, planes perspectivos u otros aspectos necesarios para esta tarea.

TERCERO: Será de obligatorio cumplimiento el método a aplicar de regulación, control y acomodo de carga que se derive de los estudios conjuntos efectuados entre el Ministerio de la Industria Eléctrica y el usuario.

CUARTO: Notifiquese esta resolución a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y publíquese para general conocimiento en la GACETA OFICIAL de la República.

DADA en el Palacio de la Revolución en la Habana, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Celia Sánchez Manduley

DEPARTAMENTO DE DIVULGACIÓN DEL MINISTERIO DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA